



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-89
3 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00423

Solicitante: Chavelly Vanessa Jiménez Castellanos

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ana María Torres Ramos

Proceso: Alimentos

Radicado: 13001311005-1991-00924-000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 3 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos del 7 de diciembre de 2020, la doctora Chavelly Vanessa Jiménez Castellanos, apoderada judicial del señor Carlos Fanuel Luna Castilla, guardador de su hermano, Yair Antonio Luna Castilla, persona en situación de discapacidad con sentencia de interdicción, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa en el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311005-1991-00924-000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, puesto que desde el 30 de julio de 2020, allegó el registro civil requerido mediante auto del 27 de julio de 2020, con el fin de que se reconociera a su poderdante como guardador del demandante y se procediera a autorizar el pago de los depósitos por concepto de alimentos consignados en favor de su pupilo, sin que se haya obtenido respuesta.

Informó que el 9 de septiembre de 2020 solicitó información al despacho sobre la fecha en que se resolvería la situación del demandante, lo cual fue reiterado el 25 de septiembre, 26 de octubre y 5 de noviembre de 2020.

Asegura, que pese a que las cuotas alimentarias han sido descontadas al demandado, ha transcurrido alrededor de un año y el demandante no ha podido acceder a ese dinero, necesario para su subsistencia.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-716 del 11 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Ana María Torres Ramos, jueza 5ª de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311005-1991-00924-000, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 22 de enero de 2021¹.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 25 de enero de 2021, la doctora Chavelly Vanessa Jiménez Castellanos, radicó memorial a través de correo electrónico, en el cual indicó:

¹ Comunicado el viernes, 22/01/2021 a las 15:20.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“... de manera respetuosa informo que desisto de la solicitud de vigilancia administrativa que interpuso ante ustedes el pasado 7 de diciembre de 2020 a través de mensaje de datos, en relación al proceso 13001311005-1991-00924-000 del Juzgado Quinto de Familia de Cartagena”.

Por lo anterior, solicitó a esta corporación el cierre y archivo del presente trámite administrativo contra el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Chavelly Jiménez Castellanos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

La doctora Chavelly Jiménez Castellanos, en calidad de apoderada judicial del señor Carlos Fanuel Luna Castilla, guardador de su hermano, Yair Antonio Luna Castilla, persona en situación de discapacidad, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311005-1991-00924-000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó que se reconociera a su poderdante como guardador del demandante y se procediera a autorizar el pago de los depósitos por concepto de alimentos consignados en favor de su pupilo.

En este punto, precisa la seccional, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras que cursa ante el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

El objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en no autorizar al señor Carlos Fanuel Luna Castilla como guardador del demandante y proceder a autorizar el pago de los depósitos por concepto de alimentos consignados en favor de su pupilo y la inobservancia del despacho a los distintos requerimientos presentados por la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de la presente vigilancia judicial, en razón a que el despacho requerido realizó las acciones tendientes a autorizar al señor Carlos Fanuel Luna Castilla como guardador de Yair Antonio Luna Castilla. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Chavelly Vanessa Jiménez Castellanos y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Chavelly Vanessa Jiménez Castellanos, sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311005-1991-00924-000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Chavelly Vanessa Jiménez Castellanos, sobre el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001311005-1991-00924-000, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG